

De pan quantos esta carta de venta vieren como nos otros Ju gaza a natura de villas e uer
na e maria acabando su mger vez in o de esta gauda de o gro no

Y yo la dicha *maria* desabando con licencia y autoridad, y expresse pedimiento y consentimiento que primero es ante todas cosas pido y demando a vos el dicho *lugar* a mi marido para en vno juntamente con vos azer y otorgar esta dicha escriptura y carta de venta, y todo lo que de yuso en ella sera contenido, y la jurar. Y yo el dicho *Juan*

siendo presente, otorgo y conozco que doy y concedo la dicha licencia a vos la dicha *manada*

Sabando mi muger, para el effeto que por vos me es pedida: y prometo de no la reuocar, ni contradezir, ni yr ni venir contra ella. 10054 ni en tiempo de vida ni de muerte. T. 11.

venir contra ella, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so expressa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes. La qual dicha licencia vo la dicha *mazia* de 800 on 333.

bienes. La qual dicha licencia yo la dicha **maria de galando** acepto y recibo, y usando della de mi propia y agradable y espontanea voluntad sin premia, fuerza ni alago, ni otro induzimiento alguno. Amos a dos dias del mes de

gradable y espontanea voluntad sin premia, fuerza ni alago, ni otro induzimiento alguno, ambos a dos juntamente de manco
mun a boz de vno, y cada vno de nos por si, y por el todo insolidum: renüciando como renüciamos las leyes de duobus de reie

man a voz de vino, y cada uno de los por sí, y por el todo in solium: renunciando como renunciarnos las leyes de duobus & r. eis debendi: y la autética presente, hoc ita de fideiussoribus: y la epistola del diuo Adriano: y escurcion de bienes, y diuision de la man

comunidad, y todas las otras leyes y fueros y derechos que son y hablan en razón della: otorgamos y conoçemos por esta pre

...
 sente carta, que vendemos por venta llana y juro de heredad para agora y para siempre jamas avos Juan Lopez delan

Veziño Veeavill Veeaguardia morador

En una bina que nos se mosse y nemos

et nos in tenebris. Per meo delusio deo non

Enos portoneze stermino dellugarde non

Donde dizen fuente antigua de vnas bñada

Locomae s̄ mēnes medanos deca una dte

Vini de Moslaxe y secas Ara una de d^o xi

Sine et delectata velle et alia sine

moradoree en el of lugar de don laqual medista

Ennech de Aiaantece Jaesenter om cydia seca ffr deet

La qual dicha *Vna.* de suso declarada y deslindada, y so los lindaros de suso contenidos vos vendemos con

todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, derechos y seruidumbres quantas ha y auer deue, y le pertenescen, y pueden y

deuen pertenescer, assi de fecho como de derecho, y de vsó y de costumbre franca libre y quita sin ningun encense ni tributo, ni

servidumbre, ni mala boz alguna, por precio y quantia de **dos mil e 500**ientos p^{ro}zamaruedis: delos qua

les dichos dos mill y ochocientos y diez maravedis nos otorgamos y tenemos de vos por bien contentos y pagados. y por

bien entregados, a toda nuestra voluntad, por los auer recebido sin quedar en vos cosa alguna por nos dar, ni en nos por recebir:

y en razõn dello, y para mayor cautela renunciãmos y partimos de nuestra fauor ~~et~~ ayuda las leyes y exccencion de la innumera

Y en raz on dello, y para mayor certidumbre renunciemos y partimos de nueſtra fauor e ayuda las leyes y excepcion de la innu-
rata pecunia, del auer non visto, non dado, non contado, non recebido, non contado ante el escrivano y testigos desta carta: y la

ley del dolo malo, y del horror dela quenta: y la excepcion delos dos años, y los treynta dias que las leyes disponen: y desta orden

ley del dolo malo, y del herir de la quenta: y la excepcion de los dos años, y los treynta dias que las leyes disponen: y desta ora en adelante que esta carta es fecha y otorgada, nos quitamos desapoderamos de toda la action, propiedad, y possession, derecho,

adelante que esta carta es fecha y otorgada, nos quitamos de la poderamos de toda la action, propiedad y posseßion, derecho y señorio que en qualquiera manera nos hemos y tenemos, y nos pertenece a la dicha

Jenoerio que en qualquiera manera nos hemos y tenemos, y nos pertenece a la dicha *Vina* y qualquiere cosa y
 parte della, y la embestimos cedemos y trasbaramos a vos y en vos el dicho *Juan Lopez*

parte della, y la embestimos cedemos y tra^spa^ssamos a vos y en vos el dicho **Juan Lopez de angarica**
y a vuestros sucesores, para que sea vuestra, y como tal por vuestra propia, autoridad fizeis y cumplierdes lo que

y a vuestros sucesores, para que sea vuestra, y como tal por vuestra propia autoridad sin licencia ni mandamiento de juez,
y sin caer por ello en pena alguna la podays entrar tomar tener o poseer dar donar otorgar vender alquilar arrendar

y sin caer por ello en pena alguna la podays entrar tomar tener y possseer, dar donar trocar y cambiar: y por otro qualquier titulo enajenar y hazer della y en ella como de cosa vuestra la mas libre que os pareciere sin embargo de lo contenido en el lib.

lo enajenar, y haZer della y enella como de cosa vuestra, la mas libre que vos tengays, que por la tradicion real deste contrato de

nuestra mano ala vuestra, y otorgamiento del, os damos la possession realmente y con effecto y poder y facultad cumplida, para que actual y corporalmente la podys usar en su todo.

que actual y corporalmente la podamos tomar & aprender, y a mayor cautela nos constituymos por vuestro e precarios inquilinos.

nos poseedores, por especial clausula de constitutos: y dezimos que si agora o en algun tiempo nos o nuestros successores en la

dicha que assi os vendemos algun auto por el qual aprehendamos algun derecho en propiedad,

o en posesion que sea y se entienda como vuestros inquilinos y no de otra manera: y nos obligamos con las dichas nuestras

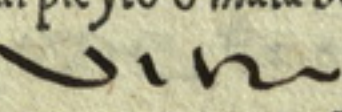
personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer que la dicha **Vina** que assi os vendemos os sera cierta sana y

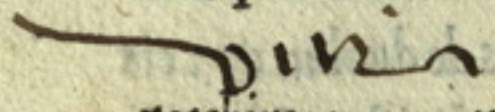
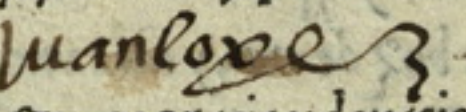
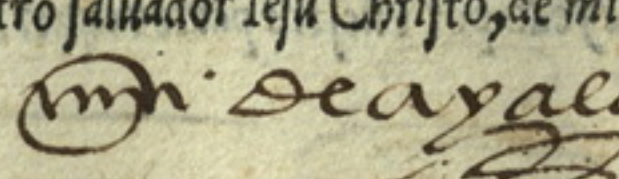
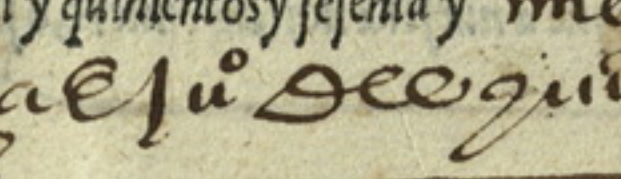
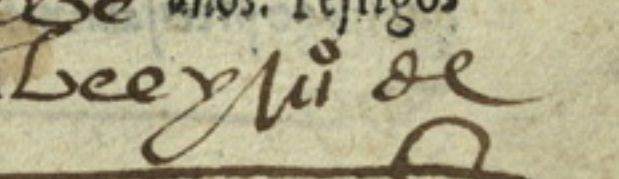
segura y de paz, agora y en todo tiempo del mundo: y que no vos sera puesta mala boz a ella: y que si mala boz os fuere puesta

por qualquiere persona de qualquiere estado preheminencia y dignidad que sea, en propie dad o en possession, o en todo junio,

que luego precisamente que a nuestra noticia viniere, o seyendo por vuestra parte requerido s, o no requeridos, tomaremos la voz

...no me go precisamente que a nuestra noticia viniese, o se yea por vuestra parte requerido, o no requerido, tomaremos la voz

y defension del tal pleyto o mala boz, y lo seguiremos a nuestra propia costa y mission hasta lo fenescer y acabar: de tal manera que la dicha  os quede libre como la cosa mas libre que teneys, aunque el tal requerimiento no sea hecho antes que se conteste el pleyto: o despues de hecha publicacion de testigos, o antes que en el se de sentencia definitiva: o antes que se de en primera instancia comprometido al pleyto por vuestra parte en manos de arbitros, o no comprometido: porque en qualquier parte del tal pleyto que nos sea hecho el dicho requerimiento, quedemos y seamos tenidos ala dicha ebiction, so pena de os pagar los dichos **dos mill e sesenta e doze** maravedis con el doblo: y mas todas las costas y danos y intereses y menoscabos que a la causa se vos seguieren y recrescieren: en los quales queremos que seayscreydo por vuestro juramento o declaracion: la qual dicha pena ponemos sobrenos y sobre nuestros bienes, por pen y postura, y sosegada conueniencia: sobre la qual renunciamos la ley sic fundat debitionibus: y la ley que diZe que si el comprador notifica la demanda antes que conteste al vendedor, que el vendedor no sea tenido a la ebiction y saneamiento, otorgamos y conoZcemos que el justo valor y precio de la dicha

 son los dichos **dos mill e sesenta e doze** maravedis que de vos el dicho **Juanlopez**  recibimos, y que no vale mas: pero si mas vale o valer puede de aqui adelante de la tal demasia os aZemos gracia y donacion pura perfecta no reuocable, que es dicha donacion mera entre bibos por grãde mediana pequena que sea, de nuestra cierta sciencia y sabiduria: sobre lo qual renunciamos la ley que diZe que toda donacion hecha excediente de quinientos sueldos aureos de oro que no vale: demas sino fuesse insinuada ante juez competente, que nos la queremos auer por insinuada ante juez competente, como si el auto de la insinuacion passasse en especifica forma ante competente juez, renunciamos la ley del ordenamiento real, hecha en las cortes de Alcalá de Henares que diZe que cada cosa que fuere vendida en publica almoneda o fuera della, si el vendedor fuere engañado de mas  allende de la mitad del justo precio, que en tal caso el comprador sea tenido y obligado de dexar al vendedor lo que cõpro tornando le el precio que por ello dio, o suplirle el justo y verdadero precio: y para pedir el tal engaño el vendedor tenga quatro años: renunciamos todas las otras leyes por donde las ventas se pueden recindir que nos non valan, ni sobre la contradiccion desta escriptura seamos oydos en juyzio ni fuera del: para lo qual assi tener y guardar y cumplir y pagar por esta presente carta damos todo nuestro poder cumplido a todas las justicias seglares qualesquiere que sean dela Mag. Real y de sus reynos y señorios ante quien esta carta pareciere, y della fuere pedido cõplimiento de justicia: para que por todo rigor y remedio de derecho nos compelan  apremien a que guardemos y cumplamos y paguemos todo lo suso dicho y cada vna cosa y parte dello biẽ assi y a tan cõplidamente como si por las dichas justicias y cada vna dellas a nuestro pidimiento y cõsentimiento assi lo huuiessen juzgado y sentenciado por su juyzio y sentẽcia definitiva: y la tal sentencia ouiesse seydo por nos pedida consintida  aprouada y passada en cosa juzgada: sobre lo qual aZiendo como aZemos expressa prorogacion de jurisdiccion en las dichas justicias y cada vna dellas renunciando nuestro proprio fuero y jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione: y renunciamos todas las otras leyes casos de leyes fueros y derechos, razones defensiones alegaciones opiniones de doctores que nos puedan ayudar para yr o venir contra esta escriptura en caso de duda: queremos que sea interpretada cõtra nos, para nos haZer tener y guardar y cumplir lo en esta carta contenido, renunciamos todo preuilegio de Rey y Reyna, Principe o heredero, y toda usura  engaño,  otro qualquier beneficio de restitucion in integrum: y la ley segunda do diZe de reuendicatione:  otras qualesquiere leyes vsos y costumbres, fueros y derechos que en nuestro fauor sean o puedan ser. Otro si yo la dicha **maria Desabando** por ser muger renuncio las leyes delos Emperadores, Iuriscõsultos, Veliano, Iustiano, y leyes de Toro, y partida, como en ellas se contiene: delas quales y de sus fuerças y effetos fuy certificada por el escriuano desta carta, y mi dote  arras, y bienes para frenales,  otros qualesquier remedios  auxilios de que me pueda aprouechar por ser muger: y para mayor firmeza desta carta y de lo en ella contenido, juro a Dios  a santa Maria,  ala senal dela cruz a tal como esta  en que toque con mi mano derecha,  alas palabras delos santos quatro Euangelios, donde quiera que mas largamente estan escriptos, de tener y guardar y cumplir y pagar lo en esta carta contenido, de no yr contra ello agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, yo ni otro por mi cõ mi poder, ni sin el: so pena de perjurya infame y fementida, y persona de caer en caso de menos valer. Y otro si juro de no pedir absolucion ni relaxacion deste juramento a nuestro muy santo Padre, Cardenal ni Obispo ni Arzobispo, ni perlado, ni a otra persona alguna que poder tenga para me la conceder, so la dicha pena de perjurya y infame, y persona de menos valer. Otro si juro que caso que de su proprio motiuo o cierta sciencia, o con otra qualquier manera me sea concedida relaxacion de juramento ad defectum agendi, o en otra qualquier manera, no usare dellas so la dicha pena de perjurya infame y fementida, y persona de menos valer: y tantas quantas relaxaciones deste juramento me fueren fechas y concedidas, tantos juramentos ago y vno mas: por manera que siempre aya vn juramento mas que relaxaciones me fueren concedidas. Otro si renunciamos la ley del derecho, en que diZe que general renunciacion de leyes q home faga non vala, saluo renunciando esta dicha ley. En testimonio dello qual otorgamos esta carta de venta, y lo en ella contenido ante vos el escriuano publico, y testigos de yuso contenidos. Fue fecha y otorgada en la **ciudad de Segorono** a **treze** dias del mes de **febrero** año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y **meche** años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es   

venta de la ¹a y 2^a de la
de la ¹a y 2^a de la
en la qual hubo ¹a y 2^a de la
del campo ¹a y 2^a de la